

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 52 No.42-73 Of.310 Tel 2616753

J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Alejandra Zapata pasos, en representación de los menores César y Chistopher Suárez Zapata
Demandado	Cesar Augusto Suárez Zapata
Radicado	05001311001020210020800
Providencia	Interlocutorio No.196 de 2021
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Mediante proveído del 16 de junio de 2021, se inadmitió demanda y se concedió a los interesados el término de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Los requisitos exigidos se resumen en aportar el poder con indicación de la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

El apoderado reenvía a este Despacho el correo que había enviado a la oficina de reparto, nuevamente con los documentos incompletos, ya que no obra en este, el poder que lo faculte para actuar, requisito exigido de conformidad con el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso: *“a la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*¹. En concordancia con lo establecido en el Inciso Segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2006 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*².

Adicional a lo anterior, tampoco se aporta copia del acta de conciliación, documento indispensable en este tipo de proceso, ya que constituye el título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 411 del Código General del Proceso.

Finalmente, se aporta solamente el Registro Civil de Nacimiento del niño Cesar Suarez Zapata y no el de Chistopher Suárez Zapata, acorde con lo establecido en los artículos 105 y 106 del Decreto 12060 de 1970.

Así las cosas, y ante la ineficiente subsanación, habrá de rechazarse la demanda

En razón a lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

¹ Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

² Presidente de la República de Colombia. Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

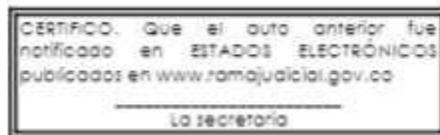
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

DGLL



Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7168d22e4bb842515d0be9d9e43a22abff3ef15b6b73909a8abfccec4328dea

Documento generado en 29/06/2021 12:59:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**